



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N°132-2023-AMAG-DG

Lima, 25 de setiembre de 2023.

VISTOS:

La Carta N° 001-2023-PMOC, ingresada por la Mesa de Partes Virtual de la AMAG con Registro STD N° 202302858, en el cual la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA presenta su “Queja por defecto de Tramitación”; el Informe N° 965-2023-AMAG/SA-RRHH de la Subdirección de Recursos Humanos; el Informe N° 455-2023-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial, y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección,

Que, la Ley N° 26335¹ – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, mediante Carta N° 001-2023-PMOC con Registro STD N° 202302858, la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA formula “Queja por defecto de Tramitación” contra la Subdirección de Recursos Humanos, señalando lo siguiente: “(...)habiendo realizado la tramitación de mi solicitud de tramitación por parte de la Academia de la Magistratura de la transferencia de mis aportes de pensiones efectuadas (...) de la ONP a la AFP (...) han transcurrido más de 8 meses a la fecha, no he sido atendida sin recibir comunicación alguna respecto a la situación de mi trámite, deteniéndose reiteradamente en la oficina de Recursos Humanos. (...)”

SOBRE LA NATURALEZA DE LA “QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN” Y SU EFECTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Que, tomando como referencia los argumentos señalados en la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la

¹ De fecha 21 de julio de 1994.

aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², el cual contiene el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOG, el cual señala lo siguiente:

"7. (...) la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

(...)

9. En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación.

(...)

14. Finalmente la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia (...)"

Que, se tiene entonces que, la queja administrativa no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; es por ello que, constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de un procedimiento administrativo para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes por parte del funcionario encargado de la tramitación del expediente. Debiéndose entender que, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es que necesariamente persista el defecto alegado y, por lo tanto, exista la posibilidad real de su subsanación del procedimiento administrativo pendiente de pronunciamiento o en trámite, y de haberse obtenido este último escenario, existiría la aplicación de la figura denominada "Sustracción de la Materia";

SOBRE LA "QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN" Y LA DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el "TUO de la Ley N° 27444", en su artículo 169° numerales 169.1 y 169.2 establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de

² Aprobado con Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOS, de fecha 7 de abril de 2017, y recuperado del siguiente sitio web: <https://www.minjus.gob.pe/historico-guias/>

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la "Queja por defecto de Tramitación" formulada por la señora PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA se ha presentado contra la Subdirección de Recursos Humanos; sin embargo, el servidor encargado del referido Despacho es también el Secretario Administrativo de la AMAG, siendo por ende su superior jerárquico; por lo que, teniendo en cuenta la referida situación, es necesario señalar que, de acuerdo a los documentos de gestión de la Entidad, el superior jerárquico del Secretario Administrativo⁴ es la Dirección General de AMAG, de conformidad con lo previsto en el artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, actualizado mediante Resolución 23-2017-AMAG-CD; la cual para el presente caso procederá a resolver de acuerdo a Ley;

SOBRE LA EVALUACIÓN A LA "QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN" PRESENTADA POR LA ADMINISTRADA PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA.

Que, se tiene que, la queja formulada por la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA estaba dirigida a cuestionar un defecto de la Subdirección de Recursos Humanos en la tramitación de su solicitud de transferencia de sus aportaciones derivadas de su pensión efectuada de la ONP a la AFP, solicitado con los Registros STD N° 202300146, 202300617, 202301395 y 202302504; asimismo, señala que deberá de considerarse como una infracción en el servidor o servidores responsables de tal demora sin tener en consideración situaciones que justifiquen la infracción de plazos;

Que, en primer lugar, sobre la atención a los Registros STD N° 202300146, 202300617, 202301395 y 202302504, se tiene que según los descargos contenidos en el Informe N° 965-2023-AMAG/SA-RRHH de la Subdirección de Recursos Humanos, **emitió la Carta N° 026-2023-AMAG-RR.HH**, notificada válidamente a la recurrente con fecha 20 de setiembre de 2023, tal como se acredita con el cargo correspondiente que obra en el expediente administrativo del caso; es decir, el defecto de tramitación se subsanó con posterioridad al procedimiento de queja, configurándose así la figura de sustracción de la materia;

Que, habiéndose dado respuesta al procedimiento iniciado, con posterioridad a la queja, se deberá tener en cuenta el numeral 197.2 del artículo 197° del "TUO de la Ley N° 27444", el cual establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Por lo tanto, es necesario también tener presente lo señalado en el acápite 1.2 del numeral 1 del artículo IV⁵ y el numeral

⁴ **Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD de fecha 19.10.2017.**

Artículo 41°.- La Secretaría Administrativa

Es el órgano que depende jerárquicamente de la Dirección General. Ejecuta las actividades de gestión administrativa y dirige los servicios generales y al personal de la Academia de la Magistratura.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-JUS.**

1 del artículo VIII de su Título Preliminar, describiendo éste último lo siguiente: “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”;

Que, en ese contexto el “TUO de la Ley N° 27444” no regula la sustracción de la materia; por lo que, se recurre al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁶ (En adelante el “TUO del Código Procesal Civil”), en este caso concreto, al ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 3° del “TUO de la Ley N° 27444”. La aplicación subsidiaria a este caso, de una norma de otro ordenamiento como el procesal civil para establecer la sustracción de la materia, resulta compatible con su naturaleza y finalidad, situación de hecho prevista en el numeral 1 del artículo VIII de Título Preliminar del “TUO de la Ley N° 27444”;

Que, se tiene entonces que si se presenta de manera sobrevenida y dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321° del “TUO del Código Procesal Civil”⁷, norma aplicable de manera subsidiaria al presente procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del “TUO de la Ley N° 27444”;

Que, por otro lado, y, en aras de no vulnerar los derechos de la administrada se deberá exhortar a la Subdirección de Recursos Humanos para que realice el seguimiento al procedimiento solicitado y con ello se dé por culminado en su totalidad el pedido de la recurrente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y contando con la evaluación y opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta pertinente emitir el acto resolutivo que resuelva la “Queja por defecto de Tramitación” presentada por la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169° del

Título Preliminar

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 22 de abril del mismo año.

⁷ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

Artículo 321°. - Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. - Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el literal p) del artículo 18° del Estatuto y el literal p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos aprobados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; en ejercicio de sus atribuciones, y de acuerdo al mandato legal,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse sobre la “Queja por defecto de Tramitación” formulada por la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA contra la Subdirección de Recursos Humanos, por la falta de pronunciamiento de las Solicitudes con Registro STD N° 202300146, 202300617, 202301395 y 202302504, por haberse producido sustracción de la materia, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – **EXHORTAR** a la Subdirección de Recursos Humanos, a que en aras de no verse vulnerado los derechos de la administrada, se realice el seguimiento al procedimiento solicitado y con ello se pueda dar concluido el mismo, promovido por la recurrente sobre la transferencia de sus aportaciones derivadas de su pensión efectuada de la ONP a la AFP, observando los plazos de ley.

ARTÍCULO TERCERO. – **DECLARAR** la conclusión del procedimiento de “Queja por defectos de Tramitación” iniciado por PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA contra la Subdirección de Recursos Humanos, por la no atención oportuna de las Solicitudes con Registro STD N° 202300146, 202300617, 202301395 y 202302504, por los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA, a la Secretaría Administrativa y a la Subdirección de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **DIPONER** la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Web Institucional de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/porp